

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5049673 Radicado # 2021EE63499 Fecha: 2021-04-09

Folios 17 Anexos: 0

Tercero: 900702336-7 - MY HOME INGENIERIA SAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 00800

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados Nos. 2018ER246423 y el 2018ER248414 del 22 y 23 de octubre de 2018, realizó visita técnica el día 02 de noviembre de 2018 a las instalaciones de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con matricula mercantil No. 2414851, representada legalmente por el señor **NICOLÁS BORRAS ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.473.222 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2020EE44977 del 23 de febrero de 2019, se requirió a la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER**, identificada con Nit. 900702336 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, a la Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.





Que, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del radicado No. 2020EE44977 del 23 de febrero de 2019 y en consideración al radicado 2019ER101136 del 05 de septiembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó segunda visita técnica a las instalaciones de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER**, el día 29 de octubre de 2019.

Que resultado de la referida visita, mediante radicado No. 2020EE230315 del 17 de diciembre de 2020, se requirió nuevamente a la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 01732 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2019

"(...)1. **OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 50 No. 64 A – 56/62 del barrio San Miguel, de la localidad de Barrios Unidos en atención a la siguiente información:

Mediante radicados 2018ER246423 del 22/10/2018 y 2018ER248414 del 23/10/2018 el señor Luis Miguel González Arango solicita visita de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 50 No. 64 A – 56/62, del barrio San Miguel, localidad de Barrios Unidos, donde se ubica la empresa **BOHER** cuya actividad económica consiste en la fabricación de saunas, jacuzzi y calefacción, ya que según lo manifestado por usted genera contaminación ambiental y auditiva, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El inmueble es un predio de dos niveles, en el primer nivel se desarrolla la actividad productiva, el segundo nivel es de uso residencial, el predio se encuentra en un sector presuntamente residencial.

Durante la vista técnica realizada el señor Johnny David Borras Jiménez se presentó como el representante legal de la sociedad sin embargo al realizar la verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES se estableció que el representante legal de la sociedad es el señor Nicolás Borras Zúñiga.

Al momento de la visita se evidencia que el primer nivel se encuentra dividido en dos áreas allí se desarrollan las labores productivas, allí laboran a puertas abiertas por lo que estos procesos no se encuentran debidamente confinados.





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Informan que la mayor parte del proceso de corte y lijado de madera la hacen obra.

En las áreas de sellado y lacado de madera y soldadura y pulido de lámina de acero inoxidable no cuentan con sistemas de extracción mecánica, que conecten con ductos cuyas alturas garanticen la adecuada dispersión los de olores y gases generados durante los procesos.

Por otro lado, no cuentan con dispositivos de control, que permitan dar un manejo adecuado a las emisiones generadas.

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte y lijado de láminas en madera, en las cuales se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	CORTE Y LIJADO				
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES			
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	La actividad no se encuentra debidamente confinada.			
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad aconómica			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere técnicamente de su implementación			
PROCESO		CORTE Y LIJADO			
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES			
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se requiere técnicamente de su implementación.			
		No posee y no se requiere técnicamente de su implementación.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica	No posee y no se requiere técnicamente de su implementación.			

La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER** no da un manejo adecuado al material particulado que se genera en el proceso de corte y lijado de láminas en madera, ya que este se dispersa y trasciende al exterior, el área no se encuentra debidamente confinada, lo que genera molestias a residentes del sector.

Así mismo en las instalaciones se realizan labores de lacado ocasional de láminas de madera, actividad en la que se generan olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LACADO OCASIONAL			
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES		
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	No se encuentra debidamente confinada.		
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita técnica no se observó el uso del espacio público par desarrollar labores propias de la activida económica.		
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No*	No posee ducto y se requiere técnicamente de su implementación.		
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere técnicamente de su implementación.		
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee y no se requiere técnicamente de su implementación		
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Se perciben olores al exterior del predio.		





SECRETARÍA DE AMBIENTE

*En el acta quedo registrado NO APLICA para el ítem 3 sin embargo para este proceso es necesario el ducto para garantizar dispersión por lo que en este ítem es NO

La sociedad MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER no da un manejo adecuado a los olores que se generan en el proceso de lacado ocasional, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no cuenta con sistemas de extracción que conecte a un ducto cuya altura permita garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, así mismo no cuenta con dispositivos de control lo que genera molestia a residentes del sector.

En las instalaciones se realizan labores de corte, soldadura y pulido de láminas de acero inoxidable que generan olores y gases; a continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:

PROCESO	*CORTE, SOLDADURA Y PULIDO				
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES			
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	NIO	Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada			
Desarrolla actividades en espacio público	NO	En el momento de la visita técnica se no observó la invasión del espacio público para desarrollar labores.			
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	INIO	No posee ducto y se requiere técnicamente de su implementación.			
Posee dispositivos de control de emisiones		No poseen dispositivos de control y se requiere técnicamente su implementación.			
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso		No poseen sistemas de y se requiere técnicamente su implementación.			
Se perciben olores al exterior del predio		En el momento de la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad.			

^{*}En el acta de vista no quedo registrado este proceso sin en embargo en la tabla se reportan las condiciones de operación

La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER** no da un manejo adecuado a los olores y gases que se generan en el proceso de corte, soldadura y pulido, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no cuenta con sistemas de extracción que conecte a un ducto cuya altura permita garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S BOHER,** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S BOHER,** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S BOHER** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte, lijado y lacado ocasional de





láminas de madera y corte, soldadura y pulido de láminas de acero inoxidable no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.. (...)"

CONCEPTO TÉCNICO NO. 10696 DEL 17 DICIEMBRE DE 2020

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 50 No. 64 A - 56 del barrio San Miguel, de la localidad de Barrios Unidos, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2019ER101136 del 05 de septiembre de 2019, la alcaldía local de Barrios Unidos solicita visita técnica de inspección al establecimiento de la Carrera 50 No. 64 A – 56 para realizar la verificación de cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Sociedad dedicada a la fabricación de cuartos n la vista técnica de inspección se evidenció que la sociedad opera en el primer piso de un predio de dos niveles., ya que el segundo piso es de uso residencial.

Quien atiende la visita informa que actualmente no se desarrolla allí el proceso de acabados con acero inoxidable ya que lo realiza un tercero.

Por otro lado, se observa que el área de corte no se encuentra debidamente confinada y que no posee sistema de extracción ni ducto de desfogue, por lo que las emisiones del proceso trascienden los límites del predio.

Así mismo, el proceso de lacado se realiza a través de un compresor en un área confinada sin sistemas de extracción ni ducto de desfogue.

Durante la visita no se perciben olores al exterior del predio ya que no se estaban realizando actividades.

(...) 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S** cuenta con el requerimiento 2019EE44977 del 23/02/2019, en el cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para dar cumplimiento a las siguientes actividades:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.00103150.001.10174.0.40			CUMPLIÓ	ODOEDVA CIÓN		
ACCIONES SOLICITADAS	SI	NO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN		
Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado, lacado ocasional de láminas de madera garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.		×	Durante la visita el área de corte se observó sin confinar.			
Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de lacado ocasional de láminas de madera.		X El proceso de lacado ocasional actualmente no cuenta con dispositivos de control de emisiones.		La sociedad MY HOME INGENIERÍA S.A.S no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento		
Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado a los olores generados en los procesos de corte, soldadura y pulido de láminas de acero.		×	Este cumplimiento no es aplicable dado que el proceso ya no se realiza en el predio.	2019ER101136 del 23/02/2019.		
Instalar sistemas de extracción que permitan encauzar los olores y gases generados en los		×	Durante la visita no se observó la instalación de sistemas de extracción ni			
procesos de lacado ocasional de láminas de madera y corte, soldadura y pulido de láminas de acero inoxidable dichos sistemas de extracción deberán conectar con los respectivos ductos de descarga, cuyas alturas garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.			ductos de descarga en las áreas de lacado y corte de madera.			

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de corte de madera, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

Proceso	Corte de madera			
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.		
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.		
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No*	No posee ducto y es necesaria su instalación.		
Posee dispositivos de control de emisiones.	No*	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.		
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No*	No poseen sistema de extracción y se considera técnicamente necesaria su instalación.		
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores fuera del predio ya que no se estaban realizando actividades.		





*Por error de digitación en el acta de visita se diligenció "No aplica" sin embargo, se realiza la corrección en el presente documento.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S** no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de corte ya que se realiza en un área que no está confinada, sin ducto de desfogue ni sistema de extracción que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Adicionalmente, realizan lacado de forma ocasional en las piezas de madera, generando gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

Proceso		Lacado ocasional		
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.		
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de corte.		
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación.		
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.		
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No poseen sistema de extracción y no se considera necesaria su instalación.		
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.		

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S** da un manejo adecuado a los olores y gases generados en el proceso de lacado ocasional ya que se realiza en un área confinada.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

- **11.1.** La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S.** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- **11.2.** La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S.** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el desarrollo de su proceso de corte de madera y lacado ocasional.
- **11.3.** La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S.** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.





11.4. La sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S.** no dio cumplimiento al requerimiento 2019EE44977 del 23/02/2019, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones Correspondientes (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez





que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:





"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica

dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 02 de noviembre de 2018 y 29 de octubre de 2019 a las instalaciones de la sociedad MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER, identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° indica:

"Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función <u>prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de </u>





<u>una situación que atente contra el medio ambiente</u>, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 así:

"ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

La referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

"ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)".

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita. (...)" (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

"Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o





permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Del caso concreto.

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, en las instalaciones de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de saunas y turcos, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, por cuanto en su proceso de corte de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

El parágrafo primero del artículo 17 establece:

ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

RESOLUCION 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.".





De esta manera, del análisis presentado por los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER**, identificada

con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **NICOLÁS BORRAS ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.473.222 o quien haga sus veces, en desarrollo de la actividad de fabricación de saunas y turcos, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA— resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En ese sentido es necesario traer a colación el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Conforme lo anterior, la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER**, identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, los cuales hacen parte integral de la presente actuación en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del siguiente día hábil de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley.

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-2721.**

De la acumulación de oficio.

Consultado en la oficina de expedientes de la Entidad, se encontraron los expedientes SDA-08-2019-2721 y SDA-08-2021-121.





Así las cosas, en el expediente SDA-08-2021-121 reposa el Concepto Técnico No. 10696 del 17 diciembre de 2020 el cual es acogido a través del presente acto administrativo, dentro de las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08-2019-2721.

De lo anterior, se puede evidenciar que los hechos contenidos en los expedientes citados, obedecen a una misma visita de control y seguimiento realizada el 29 de octubre de 2019 por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a las instalaciones de la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con matricula mercantil No. 2414851, representada legalmente por el señor **NICOLÁS BORRAS ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.473.222 o quien haga sus veces; y es por ello que se les debe dar el mismo trámite jurídico.

Que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: (...)"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

Que por lo anterior, se encuentra que tanto la documentación aportada como las actuaciones surtidas en los expedientes arriba mencionados, proceden de una misma actuación y generan el mismo efecto, por lo que se considera pertinente acumular el expediente SDA-08-2021-121 al expediente SDA-08-2019-2721.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: "5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en





flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER, identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con matricula mercantil No. 2414851, a través de su representante legal, el señor NICOLÁS BORRAS ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.473.222 o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de saunas y turcos, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas, por cuanto en su proceso de corte de madera no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, conforme lo señalado por los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, ubicada en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en los Conceptos Técnicos Nos. 01732 del 23 de febrero del 2019 y 10696 del 17 diciembre de 2020, en los siguientes términos:

- 1. Como mecanismo de control, es necesario confinar el área de corte de madera con el fin de garantizar que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Instalar un sistema de extracción conectado a un ducto de desfogue con altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de corte de madera.
- **3.** Implementar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de corte de madera.
- 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de





Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para implementar los dispositivos de control indicados, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capitulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capitulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de emisiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MY HOME INGENIERÍA S.A.S – BOHER,** identificada con Nit. 900702336 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 50 No. 64 A – 56/62 del Barrio San Miguel de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y al correo electrónico <u>comercial.boher@gmail.com</u>, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Acumular de oficio al expediente SDA-08-2019-2721 los documentos contenidos en el expediente SDA-08-2021-121, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Expedientes para que proceda a lo dispuesto frente a la acumulación, teniendo en cuenta que en adelante las actuaciones surtidas en los expedientes SDA-08-2019-2721 y SDA-08-2021-121 por tratarse de





los mismos hechos serán llevadas en su integridad en un único expediente, el cual corresponde al SDA-08-2019-2721.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El expediente **SDA-08-2019-2721**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la medida preventiva de amonestación escrita impuesta no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la acumulación de oficio no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril del año 2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

LIADOTO.							
FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0080 DE FECHA EJECUCION:	06/04/2021
Revisó:							
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE FECHA EJECUCION:	06/04/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/04/2021

Expediente: SDA-08-2019-2721

Flahoró:

